



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1760-2018  
LAMBAYEQUE  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

Lima, cuatro de setiembre  
de dos mil dieciocho.-

**VISTOS**; y **CONSIDERANDO**: -----

**PRIMERO.**- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Julio César Novoa Linares a fojas ciento cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y uno, de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó a sentencia apelada de fojas ciento quince, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, que declara improcedente la demanda sobre Otorgamiento de Escritura Pública; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364. -----

**SEGUNDO.**- Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues el recurrente fue notificado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, según cédula de notificación de fojas ciento treinta y tres, y presentó el recurso de casación el seis de abril de dos mil dieciocho; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación, según consta a fojas ciento cuarenta y ocho. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1760-2018  
LAMBAYEQUE  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

**TERCERO.**- Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses, al haberla apelado mediante escrito de fojas ciento veintidós, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal anotada. -----

**CUARTO.**- Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas invocadas. En el presente medio impugnatorio se denuncia: -----

- a) *Infracción normativa procesal del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú,*** alega que no es materia de este proceso la nulidad e ineficacia del acuerdo prenupcial, pues ello debe ser analizado en otra vía, porque lo que en el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública se pretende y discute si existe obligación de la demandada de formalizar el acuerdo prenupcial que suscribió con el recurrente, no pudiendo discutir en este proceso la validez e ineficacia del acto jurídico plasmado en el instrumento cuyo otorgamiento se pretende, de allí que la vía procedimental en que se sustancia es la sumarísima, es evidente, que la sentencia de vista impugnada ha incurrido en motivación insuficiente, vicio procesal que se sanciona con la nulidad de la misma. -----
- b) *Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,*** alega que la sentencia no responde a las consideraciones según el mérito de lo actuado y al derecho ni contiene una expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto del punto controvertido fijado en la Audiencia Única, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete. Refiere que en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1760-2018  
LAMBAYEQUE  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

sentencia de vista no se analiza los fundamentos de su recurso de apelación sobre los puntos y extremos que lo agravian, vulnerando normas que garantizan el debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de congruencia. -----

- c) *Infracción normativa del artículo 245 inciso 3 del Código Procesal Civil***, alega que la sentencia de vista señala que el documento que contiene el acta prenupcial es un documento privado que no cumple con los requisitos de validez del acto jurídico y que por lo tanto es pasible de nulidad, apreciación equivocada, por cuanto es un documento privado con firmas de sus otorgantes debidamente legalizadas por notario público, que reúne los requisitos que se exige legalmente para su validez y eficacia jurídica, constituyendo un documento privado que adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el presente proceso, como lo establece taxativamente el artículo 245 inciso 3 del Código Procesal Civil, que refiere que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde la presentación del documento ante el Notario Público. -----
- d) *Infracción normativa de los artículos 140, 295 y 1412 del Código Civil***, señala que la pretensión en autos solo se dirige a la formalización del acuerdo prenupcial, por lo tanto el artículo 140 y 295 del Código Civil, no resultan aplicables a la materia de discusión, pues, en este proceso no se discute la existencia, eficacia, ni nulidad del acuerdo prenupcial. -----

**QUINTO.**- Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por los siguientes fundamentos: -----  
En cuanto a las denuncias contenidas en los acápites **a)** y **b)**, el recurrente alega que en la sentencia de vista el Colegiado no responde a las consideraciones según el mérito de lo actuado y al derecho; asimismo, no contiene una expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena; sin



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1760-2018  
LAMBAYEQUE  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

embargo, se advierte que la sentencia de vista contiene una debida motivación, sustentada en base a los hechos invocados, subsumiendo y aplicando la norma pertinente al caso concreto, en el cual se han expresado las razones que justifican la decisión arribada en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. Asimismo, se aprecia que la Sala ha dado respuesta a los agravios del recurso de apelación de la parte demandante, concluyendo que la sentencia de primera instancia que declara improcedente la demanda debe confirmarse, ello en virtud a que el documento denominado “*Acuerdo prenupcial*” de fecha veinte de abril de dos mil nueve, que pretender formalizar, deviene en acto nulo en atención a la norma establecida en el segundo párrafo del artículo 295 del Código Civil, que señala que si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios el acto debe formalizarse por escritura pública bajo sanción de nulidad<sup>1</sup>, en tal sentido, lo resuelto por la Sala Superior se encuentra arreglado a derecho, toda vez que el documento que presenta el demandante no cumple con la formalidad que la misma ley impone y que ante su inobservancia sanciona con nulidad, de tal manera que la pretensión deviene en inviable. -----

En cuanto a la denuncia procesal contenida en el acápite **c)**, el recurrente señala que el documento que pretende formalizar es válido por cuanto es un documento privado con firmas de sus otorgantes debidamente legalizadas por Notario Público, sobre el particular, dicha aseveración no puede desvirtuar la decisión arribada por las instancias de mérito, toda vez que como se afirmó la

---

<sup>1</sup> La causal de nulidad contemplada en el inciso 6º del artículo 219 está referida al supuesto de que en un Negocio Jurídico Solemne o con Formalidad Ad Solemnitatem, no concurre la forma dispuesta por la Ley bajo sanción de nulidad, en cuyo caso el negocio jurídico será nulo por ausencia de uno de sus elementos o componentes. Como lo hemos afirmado anteriormente, los dos únicos elementos comunes a todo negocio jurídico son la Declaración de Voluntad y la Causa. Sin embargo, existen determinados negocios jurídicos, que además de dichos elementos, requieren para su formación del cumplimiento de una determinada formalidad, que la ley impone bajo sanción de nulidad, de tal manera que en ausencia de dicha formalidad el negocio jurídico será nulo y no producirá ningún efecto jurídico de los que en abstracto debía producir. Esta causal de nulidad está bien concebida, pues se trata de un típico caso de nulidad por ausencia de un elemento, en este caso la forma impuesta por la ley bajo sanción de nulidad. TABOADA LIZARDO, Comentarios al Código Civil, Themis, Pág. 76



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1760-2018  
LAMBAYEQUE  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

ausencia de la formalidad en el acto de cambio del régimen de separación de patrimonios sanciona de forma expresa con la nulidad el acto, por lo que el hecho de que el documento haya sido presentado ante el notario público, dicha circunstancia no lo exime de la nulidad, por lo que debe desestimarse dicha causal. -----

En lo concerniente a la denuncia invocada en el literal **d)**, el recurrente sostiene que no es objeto de pretensión la validez y eficacia del acto jurídico del acuerdo prenupcial; sin embargo, contrariamente a lo expuesto se tiene que la validez del acto que se pretende formalizar puede ser verificada por el juez en virtud a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Civil,<sup>2</sup> tal como se ha expuesto en el precedente vinculante del Noveno Pleno Casatorio Civil (Casación número 4442-2015-Moquegua), por tanto, la infracción material deviene en improcedente. -----

**SEXTO.-** Que, en cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación. -----

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Julio César Novoa Linares a fojas ciento cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y uno, de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo

---

<sup>2</sup> La declaración de oficio de la nulidad manifiesta de un negocio jurídico puede producirse en cualquier proceso civil de cognición, siempre que la nulidad manifiesta del referido negocio jurídico guarde relación directa con la solución de la controversia y que previamente, se haya promovido el contradictorio entre las partes.

Noveno Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4442-2015 -Moquegua, de fecha 18 de enero de 2017.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1760-2018  
LAMBAYEQUE  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

responsabilidad; en los seguidos por Julio Cesar Novoa Linares contra Vilma Angélica Díaz Pinillos de Novoa, sobre Otorgamiento de Escritura Pública y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**